RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL SUPERIOR
DISTRITO JUDICIAL DE BUGA

SALA DE DECISIÓN LABORAL

PROCESO	ORDINARIO LABORAL – SEGUNDA INSTANCIA
DEMANDANTE	CIELO ROSA PADILLA Y OTROS
DEMANDADO	SERVICIOS DE SEGURIDAD INDUSTRIAL LTDA
LLAMADO GTIA	ACE SEGUROS, hoy CHUBB SEGUROS COLOMBIA S.A.
RADICACIÓN	76-520-31-05-003-2016-00108-01

Guadalajara de Buga, cinco (05) de diciembre de dos mil veintitrés(2023)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 075

APROBADO EN ACTA VIRTUAL No. 045

El apoderado judicial de la parte demandante presentó escrito ante la Secretaría de la Sala de este Tribunal, por medio del cual interpone recurso de reposición y en subsidio de queja, parcial, contra el auto interlocutorio No. 062 del 7 de noviembre de 2023, a través del cual se resolvió "*PRIMERO: CONCEDER el recurso extraordinario de casación a favor de CIELO ROSA PADILLA y BRENDA MEJÍA PADILLA, así como a favor de la sociedad SERVICIOS DE SEGURIDAD INDUSTRIAL LTDA, contra la sentencia No. 092 del 24 de agosto de 2023, proferida por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Buga. NO CONCEDER el recurso extraordinario de casación a favor de DUVÁN FERNANDO MEJÍA PADILLA y JOSÉ LIBARDO MADROÑERO PADILLA.*"

Por su parte, al descorrer el traslado del citado recurso de reposición y su subsidiario, CHUBB SEGUROS DE COLOMBIA S.A., manifiestan que *"es claro que a los señores DUVÁN FERNANDO MEJÍA PADILLA y JOSÉ LIBARDO MADROÑERO PADILLA no les asiste el derecho a recurrir en sede de casación como quiera que efectivamente, el interés jurídico se encuentra determinado en el caso de marras, por la sumatoria de las condenas efectuadas en sede de segunda instancia de manera individual para cada uno de los demandantes, teniendo de esta manera que en favor del señor DUVÁN FERNANDO MEJÍA PADILLA se condenó al pago de $30.801.350 por concepto de perjuicios morales, $24.641.080 por concepto de daño fisiológico o a la vida en relación y $68.755.806 por concepto de Lucro Cesante para un total de $ 124.198.236; y en favor del señor JOSÉ LIBARDO MADROÑERO PADILLA se condenó al pago de $30.801.350 por concepto de perjuicios morales, $24.641.080 por concepto de daño fisiológico o a la vida en relación para un total de $55.442.430, sumas que resultan inferiores a la determinada en el*

Art 86 del CPT y SS., la cual corresponde a 120 SMLMV, es decir $ 139.200.000Adicional a ello, es claro que dentro del caso de marras, no es posible que el Honorable Tribunal tome un único valor de $819.646.016,68 para determinar la cuantía para que CADA UNO de los actores acuda a sede de casación, pues los mismos si bien se presentaron al proceso por intermedio de UNA sola apoderada judicial, lo cierto es que a los mismos no se les concedieron los mismos conceptos de indemnización conforme a lo probado de manera INDIVIDUAL hacia cada uno de ellos, motivo por el cual, no cabe duda de que a cada demandante le asistió un derecho diferente y como consecuencia de ello tuvieron diferentes valores condenados…"; por lo que, en consecuencia, solicita se confirme lo decidido por esta Sala frente a la solicitud de casación.

CONSIDERACIONES

Sea lo primero señalar, que el artículo 63 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, establece que podrá abordarse el estudio de la reposición de autos interlocutorios, cuando las partes hubiesen presentado el recurso dentro de los dos (2) días siguientes a su notificación por estados; aunque el artículo 318 del C.G.P. no contempla la procedencia del recurso de reposición en asuntos como el presente, la norma especial derivada del artículo 63 del CPTSS no excluye el recurso pedido y, por el contrario, lo ampara por la naturaleza de la decisión impugnada.

Así las cosas, se observa que el auto interlocutorio No. 062 del siete (7) de noviembre de dos mil veintitrés (2023), fue notificado por estado 162 del diez (10) de noviembre de dos mil veintitrés (2023); el recurso de reposición se interpuso en forma oportuna, toda vez que este fue enviado vía correo electrónico, dentro de los dos (2) días siguientes a la notificación por estado (15 de noviembre de 2023 a las 14:59 p.m.); por tanto, procede su estudio conforme la norma antes señalada.

Dentro del recurso, el apoderado de la parte demandante, específicamente de los demandantes DUVÁN FERNANDO MEJÍA PADILLA y JOSÉ LIBARDO MADROÑERO PADILLA, a quienes se les negó la concesión del recurso de casación, señala que sí existe interés jurídico de sus prohijados para recurrir extraoridinariamente, como quiera que el valor total de las condenas impuestas al empleador asciende a la suma de $819.646.016,68; y que *"…7. El Tribunal absuelve a este demandado* [ACE SEGUROS DE VIDA, hoy CHUBB SEGUROS DE COLOMBIA S.A.] *de todas las pretensiones incoadas en su contra, de modo que todos mis representados, tomando como fundamento el valor de las peticiones realizadas en el escrito inicial y que no se accedió en ninguna de las instancias, pese a ser objeto de apelación, les asiste interés económico para recurrir en casación. 8. Además, tal como lo ha establecido el precedente consolidado de la Sala, en los casos en que se debate el reconocimiento de una indemnización plena de perjuicios por culpa patronal, el interés económico no puede escindirse, aun cuando se trate de un litisconsorcio facultativo, toda vez que en el proceso existe una causa única asociada a la determinación de la culpa patronal del empleador y el monto de la indemnización que debe reconocer*", trayendo a colación varios pronunciamientos de la Corte Suprema de Justicia [1]

[1] Numeral 9 del archivo No. 40 del expediente de Segunda Instancia – Recurso de Reposición

Respecto de la situación planteada por el apoderado de la parte recurrente - demandante, cabe reiterar que la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, tiene establecido que para determinar el interés jurídico para recurrir en casación por parte del extremo demandante, quien pretende recurrir en casación, debe examinarse el valor de las pretensiones negadas en segunda instancia, tal como se dijo en el auto atacado; y, tratándose de una pluralidad de demandantes, se debe analizar a cada uno de manera individual, y no como lo consideró el recurrente, pues, se reitera, estamos frente a una pluralidad de demandantes, por lo que debe verificarse el interés para recurrir de cada uno de ellos y no de todos en conjunto.

Es así que, la Corte Suprema de Justicia en providencia AL2322-2021 del 9 de junio de 2021 (citada por el recurrente), en cuanto a lo atinente al interés jurídico de la parte demandante para recurrir en casación en los casos de culpa patronal, manifestó:

"… Esta Corte, en un caso insular, en el que la parte demandante, integrada por varios individuos, fungió como recurrente, en la providencia inmediatamente citada, indicó:
En efecto, en incontables decisiones, esta Corporación, respecto del referido presupuesto, ha señalado que está determinado por el agravio que sufre el impugnante con la sentencia acusada, el que tratándose del demandante como sucede en el caso bajo estudio, se traduce en el monto que representa la desmejora de sus intereses por la modificación efectuada por la sentencia de segunda instancia, o en la cuantía de las pretensiones que hubiesen sido negadas por el juez colegiado en el fallo que se pretende controvertir.

Así mismo, ha sostenido esta Corporación que cuando se trata de acumulación de pretensiones de varios accionantes contra el mismo demandado, el interés para recurrir se calcula y establece individualmente, lo que se fundamenta en el hecho de que por tratarse de un litisconsorcio facultativo, cada promotor del litigio debe considerarse como un litigante independiente y separado, en la medida que los actos de cada uno de ellos no producen efectos en provecho ni en desmedro de los otros, motivo por el cual se ha señalado que la acumulación de pedimentos no puede producir el efecto de crear para las partes recursos que no cabrían, de haberse adelantado el respectivo proceso de manera individual (AL6622-2015).

En ese sentido, observa la Sala que la aludida figura se configura en el presente caso, donde lo que se pretende es la indemnización de los perjuicios morales generados con ocasión de un accidente de trabajo, pues esta Corporación de manera reiterada ha señalado que cualquier persona que considere que ha sufrido un daño cierto, con ocasión de la muerte, discapacidad o invalidez, producto de dicho suceso está legitimada para demandar la reparación plena de perjuicios, ***de tal manera que su situación particular no produce efectos en favor ni en contra de las demás individuos que quisieran acudir al proceso*** *(SL17473-2017)."*

Y tal como se dijo en el auto objeto de reproche, solo a las demandantes CIELO ROSA PADILLA y BRENDA MEJÍA PADILLA, les asiste interés para recurrir, toda vez que cumplen cada una con el requisito de la cuantía; no ocurriendo lo mismo con los señores DUVÁN FERNANDO MEJÍA PADILLA y JOSÉ LIBARDO MADROÑERO PADILLA, cuyas condenas a favor no

alcanzaron a superar los 120 SMMLV para cada uno [2].

En ese orden de ideas, no le asiste razón al impugnante, pues se reitera lo manifestado por la Corte Suprema de Justicia en párrafo precedente, en tratándose de varios demandantes, el interés para recurrir se calcula y establece individualmente.

Por las anteriores consideraciones, se dejará incólume el auto interlocutorio No. 062 de fecha siete (7) de noviembre de la actual calenda que negó el recursode casación a los señores **DUVÁN FERNANDO MEJÍA PADILLA y JOSÉ LIBARDO MADROÑERO PADILLA** contra la sentencia de segunda instancia arrimado por el apoderado de la parte demandante, y se dispondrá que, por intermedio de la Secretaría de la Sala Laboral, se remita copia de todo el expediente electrónico a la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, para imprimir el trámite legal correspondiente en aplicación del art. 324 y art. 353 del Código General del Proceso, aplicable por analogía a este trámite acorde a lo estatuido en el artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social.

En mérito de lo expuesto, la Sala Cuarta de Decisión Laboral del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Buga,

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER el auto interlocutorio No. 062 del siete (7) de noviembre de dos mil veintitrés (2023), por medio del cual se decidió *"CONCEDER el recurso extraordinario de casación a favor de CIELO ROSA PADILLA y BRENDA MEJÍA PADILLA, así como a favor de la sociedad SERVICIOS DE SEGURIDAD INDUSTRIAL LTDA, contra la sentencia No. 092 del 24 de agosto de 2023, proferida por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Buga. NO CONCEDER el recurso extraordinario de casación a favor de DUVÁN FERNANDO MEJÍA PADILLA y JOSÉ LIBARDO MADROÑERO PADILLA*"; y, en consecuencia, **CONCEDER** el recurso subsidiario de queja ante el inmediato Superior.

SEGUNDO: Por Secretaría de la Sala, **REMITASE** copia del expediente electrónico a la Corte Suprema de Justicia para que se surta el recurso de queja.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA MATILDE TREJOS AGUILAR
Ponente

[2] Folio 3 archivo 37 cuaderno 2ª Instancia.

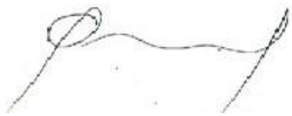

MARÍA GIMENA CORENA FONNEGRA

CONSUELO PIEDRAHÍTA ALZATE

Firmado Por:

Maria Matilde Trejos Aguilar
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 003 Laboral
Tribunal Superior De Buga - Valle Del Cauca

Consuelo Piedrahita Alzate
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 001 Laboral
Tribunal Superior De Buga - Valle Del Cauca

Maria Gimena Corena Fonnegra
Magistrada
Sala Laboral
Tribunal Superior De Buga - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b8a9bf8d4e118693f63c5148a12e66589afcbba07fe283fcda26e9990e586275**
Documento generado en 05/12/2023 02:10:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica